

## Ministerio de Educación y Ciencia

*Decreto 2861/1970, de 12 de junio, por el que se aprueban los nuevos Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito.*

Las Reales Academias de Medicina de Distrito se rigen por Estatutos que fueron aprobados por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dichas Corporaciones someten a la aprobación del Gobierno el proyecto de sus nuevos Estatutos, por lo que de conformidad con el informe de la Real Academia Nacional de Medicina que eleva al Instituto de España y el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta,

### DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito, que se publicarán adjuntos a este Decreto en el “Boletín Oficial del Estado”.

Artículo segundo.—Quedan derogados los Estatutos de estas Corporaciones, que fueron aprobados por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## ESTATUTOS DE LAS REALES ACADEMIAS DE MEDICINA DE DISTRITO

Artículo 1.º Las Reales Academias de Medicina de Distrito de Barcelona, Bilbao, Cádiz, La Coruña (Galicia y Asturias), Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, funcionarán con arreglo a estos Estatutos. El Distrito correspondiente a cada una coincidirá en extensión con el universitario respectivo.

Art. 2.º El número y residencia de estas Reales Academias de Medicina podrá ser variado por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe de la Nacional.

Art. 3.º Las Reales Academias de Distrito dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia, tramitándose sus asuntos por las vías jerárquicas que señala la reglamentación general del mismo.

Art. 4.º Las Reales Academias de Distrito tienen por misión principal:

Primero.—Cultivar y estimular el estudio y la investigación de las ciencias médicas.

Segundo.—Estudiar y publicar la geografía médica del Distrito respectivo.

Tercero.—Recoger cuantos materiales sean útiles para la formación de la Historia crítica y de la Bibliografía de la Medicina patria.

Cuarto.—Auxiliar a las autoridades nacionales, provinciales y locales en las cuestiones sanitarias, bien evacuando las consultas que le hagan, bien elevando espontáneamente escritos oportunos relacionados con asuntos médicos de interés.

Quinto.—Emitir los informes de medicina forense y de medicina del trabajo que por las autoridades competentes les fueren interesados.

Sexto.—Emitir informes a particulares sobre asuntos de su competencia.

Séptimo.—Conservar y cultivar una Biblioteca especializada, adquiriendo las obras nacionales y extranjeras y las revistas más importantes que sus fondos les permitan.

Octavo.—Informar a cuantos investigadores lo deseen sobre las cuestiones sanitarias, científicas y bibliográficas que se les consulten.

En los casos sexto y octavo, los informes serán remunerados en la cuantía y forma que se señale en los reglamentos respectivos.

Art. 5.º Para realizar sus misiones, las Reales Academia de Medicina de Distrito deben tener representación:

a) En todos los organismos de tipo sanitario y docente dentro del Distrito.

b) En los Tribunales de oposiciones y concursos de méritos que se constituyan para cubrir plazas de organismos de la Provincia y Municipio.

Además ejercerán las siguientes actividades:

a) Sesiones científicas, tratando temas doctrinales y clínicos.

b) Adjudicar premios y conceder becas estimulantes de los trabajos médicos.

c) Publicar anales—uniformes para todas ellas—en los que se refleje su labor.

d) Aportar a la Nacional todos los datos que puedan reunir para la confección de un Diccionario Tecnológico de Medicina.

e) Recoger las noticias necesarias para la integración de folklore médico del Distrito.

Art. 6.º Para atender a los gastos de publicaciones, fomento de la Biblioteca, premios, investigaciones y becas, así como para sus sostenimientos, recibirán del Gobierno de la Nación, autoridades provinciales y locales, las subvenciones que figuren en sus respectivos presupuestos.

Asimismo podrán admitir legados y donaciones.

Art. 7.º El Ministerio de Educación y Ciencia procurará facilitar local adecuado para la celebración de sesiones, instalación de sus oficinas y Biblioteca a las Reales Academias que no tengan local propio.

Art. 8.º Cada Real Academia redactará su reglamento correspondiente acomodándose a estos Estatutos, previa aprobación de la autoridad competente. Estos reglamentos se imprimirán y repartirán a todas las Corporaciones de la misma índole y a los Académicos de la respectiva Corporación.

Art. 9.º Cada Real Academia tendrá los dependientes señalados en los Presupuestos Generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

Art. 10. Habrá cinco clases de Académicos: De honor, número-rios, honorarios, supernumerarios y correspondientes.

En los casos sexto y octavo, los informes serán remunerados en la cuantía y forma que se señale en los reglamentos respectivos.

Art. 5.º Para realizar sus misiones, las Reales Academia de Medicina de Distrito deben tener representación:

a) En todos los organismos de tipo sanitario y docente dentro del Distrito.

b) En los Tribunales de oposiciones y concursos de méritos que se constituyan para cubrir plazas de organismos de la Provincia y Municipio.

Además ejercerán las siguientes actividades:

a) Sesiones científicas, tratando temas doctrinales y clínicos.

b) Adjudicar premios y conceder becas estimulantes de los trabajos médicos.

c) Publicar anales—uniformes para todas ellas—en los que se refleje su labor.

d) Aportar a la Nacional todos los datos que puedan reunir para la confección de un Diccionario Tecnológico de Medicina.

e) Recoger las noticias necesarias para la integración de folklore médico del Distrito.

Art. 6.º Para atender a los gastos de publicaciones, fomento de la Biblioteca, premios, investigaciones y becas, así como para sus sostenimientos, recibirán del Gobierno de la Nación, autoridades provinciales y locales, las subvenciones que figuren en sus respectivos presupuestos.

Asimismo podrán admitir legados y donaciones.

Art. 7.º El Ministerio de Educación y Ciencia procurará facilitar local adecuado para la celebración de sesiones, instalación de sus oficinas y Biblioteca a las Reales Academias que no tengan local propio.

Art. 8.º Cada Real Academia redactará su reglamento correspondiente acomodándose a estos Estatutos, previa aprobación de la autoridad competente. Estos reglamentos se imprimirán y repartirán a todas las Corporaciones de la misma índole y a los Académicos de la respectiva Corporación.

Art. 9.º Cada Real Academia tendrá los dependientes señalados en los Presupuestos Generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

Art. 10. Habrá cinco clases de Académicos: De honor, número-rios, honorarios, supernumerarios y correspondientes.

## DE LOS ACADEMICOS DE HONOR

Art. 11. Los nombramientos de Académicos de honor deberán recaer en sabios de universal renombre. No podrán exceder del número de cinco españoles y de diez extranjeros.

Deberán ser designados por votación unánime, presentándose por el Presidente de la Corporación al hacer la propuesta para dicho nombramiento el historial con los méritos, cargos y títulos que justifiquen el acuerdo.

## DE LOS ACADEMICOS NUMERARIOS

Art. 12. Para ser académico numerario será preciso:

Primero.—Ser español.

Segundo.—Tener el grado de Doctor.

Tercero.—Contar diez años, como mínimo, de ejercicio profesional.

Cuarto.—Haberse distinguido con publicaciones originales de importancia, a juicio de la Corporación, y sobre temas que correspondan a la vacante que deba cubrir, o tener una práctica de reconocido prestigio.

Quinto.—El número de Académicos numerarios será fijado en el Reglamento de cada Academia, sin exceder de un máximo de 50. El 20 por 100 de la totalidad será destinado a ciencias afines.

Sexto.—Pueden ser nombrados Académicos numerarios personas relevantes del Distrito Universitario, aunque no residan en la sede de la Academia.

Art. 13. 1.º Las vacantes de número, cuando no sean por fallecimiento, se anunciarán en el momento de producirse, por medio del "Boletín Oficial" de la provincia.

Cuando la vacante sea por fallecimiento, en memoria del compañero se aplazará por un mes la publicación de su vacante.

2.º Entre la fecha del anuncio de la vacante y la de la elección del nuevo Académico habrá de transcurrir, por lo menos, un mes.

3.º Ningún aspirante podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico. Solamente se admitirán la propuesta que sean firmadas por tres académicos numerarios. No se tramitará las que lleven más de tres firmas.

Las propuestas deberán ir acompañadas de un relación de los méritos de los candidatos.

Art. 14. Una vez en poder de la Secretaría las propuestas reglamentarias, se enviarán a la sección a que corresponda la vacante para que dictamine sobre los méritos y circunstancias que en cada caso concurren.

El informe de la sección pasará a la Junta de Gobierno para ser trasladado a los Académicos, con el fin de que tengan conocimiento de aquéllas antes de proceder a la votación secreta por papeleta cerrada.

Art. 15. Para proceder a la votación de nuevo Académico se precisará asistan a la sesión, al menos, la mitad más uno de los Académicos de número.

Art. 16. Para ser elegido Académico en primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los académicos numerarios con derecho a votar, admitiéndose el voto, mediante carta certificada, de los que no puedan asistir a la sesión y lo justifiquen debidamente.

Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá, en la misma sesión, a nueva votación y será elegido el que tenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultara elegido se procederá, en la misma sesión, a una tercera votación, en la que bastará que obtenga algún candidato los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos presentes. Si ninguno los obtuviera, se anunciará de nuevo la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en la norma primera del artículo 13.

No tendrán derecho a voto para elección de Académico numerario los Académicos que no hayan asistido, por lo menos, a la mitad de las sesiones celebradas por la Corporación en el transcurso del año que comprenda hasta la fecha del anuncio de la vacante.

Art. 17. Los Académicos cuya elección fuese aprobada serán, "ipso facto", proclamados electos, y se comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia esta resolución.

Para la toma de posesión de su plaza presentará a la Academia, en el término de un año a partir del día de la elección, un discurso que habrá de versar precisamente sobre algunas de las materias propias de la sección cuya vacante haya de ocupar.

Se concederá, asimismo, un plazo de tres meses para que redacte el discurso de contestación al Académico de número designado para ello.

Presentado por éste el discurso de contestación, el Presidente señalará el día para la recepción solemne del electo. Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, encargándose el Secretario de que el formato de la publicación se ajuste al modelo habitual de las Corporaciones.

Art. 18. Disfrutarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.ª En los actos y comunicaciones oficiales, el tratamiento de muy ilustre señor.

2.ª Usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso y el título de la Academia respectiva en el reverso, pendiente de un cordón de seda entrecruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las armas de la población donde la Academia resida.

3.ª Podrán usar el uniforme señalado en las disposiciones vigentes.

#### DE LOS ACADEMICOS HONORARIOS

Art. 19. Serán académicos honorarios:

Primero.—Los Académicos de número de la Nacional de Medicina.

Segundo.—Los Académicos numerarios que por su edad, imposibilidad física o enfermedad crónica se vean imposibilitados para contribuir a las actividades académicas y así lo soliciten.

Tercero.—Los que por sus cargos oficiales sean trasladados forzosamente y de modo definitivo a otro Distrito Universitario.

Una vez pasado el Académico numerario a honorario será anunciada su plaza vacante para cubrirla reglamentariamente.

#### DE LOS ACADEMICOS SUPERNUMERARIOS

Art. 20. Los Académicos numerarios electos que no tomen posesión en el citado plazo de un año que dispone el artículo 17, automáticamente pasarán a la situación de Académicos supernumerarios, anunciándose la vacante producida por esta causa.

Estos Académicos supernumerarios podrán volver a su condición de numerarios cuando se produzca una nueva vacante en la sección para la que fueron nombrados, presentando una solicitud acompañada del discurso de ingreso en un plazo de tiempo no superior a tres meses, pasados los cuales se procederá a proveer la vacante con arreglo a las normas vigentes.

#### DE LOS ACADEMICOS CORRESPONDIENTES

Art. 21. Serán Académicos correspondientes:

- a) Los Académicos numerarios de las Academias de Distrito.
- b) Los que poseyendo la ciudadanía española y el grado de Doctor o Licenciado en la Facultad correspondiente, hayan obtenido premio de la Academia, al que expresamente se le adjudique esta distinción.
- c) Los que poseyendo iguales títulos, hayan publicado, al menos, un trabajo importante presentado a la Academia, y así informado favorablemente por ésta previo dictamen de la sección correspondiente.

Art. 22. Para la inclusión en la lista de Académicos correspondientes del apartado c), se necesita la presentación del candidato por tres Académicos de número, precisándose, además, la votación favorable, en papeleta cerrada, de la mitad más uno de los Académicos asistentes a la sesión ordinaria expresamente convocada para ello.

Art. 23. Dos veces por año se hará el nombramiento de Académicos correspondientes. Para cubrir las plazas que corresponden a los premios se reservarán dos vacantes.

El número de Académicos correspondientes por elección, no pasará del doble de los Académicos de número.

Art. 24. Los Académicos correspondientes tienen derecho a intervenir en las sesiones públicas que celebre la Academia, colaborando en las tareas científicas de la misma, con la aportación de trabajos o comunicaciones.

Art. 25. Serán Académicos correspondientes extranjeros los individuos de nacionalidad no española que, poseyendo título facultativo, se hagan acreedores a esta distinción por sus relevantes méritos o por su colaboración particular con la Academia.

Su nombramiento se hará a propuesta de tres Académicos numéricos como mínimo, y por mayoría en votación secreta.

Su número será ilimitado.

#### DE LAS SECCIONES Y COMISIONES

Art. 26. La Academia se dividirá en las siguientes secciones, con un mínimo de los componentes que se indican:

1.<sup>a</sup> *Fundamentales*

- 1 Anatómico.
- 1 Histopatólogo.
- 1 Fisiólogo.

2.<sup>a</sup> *Medicina*

- 2 Internistas.
- 1 Pediatra.
- 1 Dermatólogo.

3.<sup>a</sup> *Cirugía*

- 2 Cirujanos.
- 1 Ginecólogo.
- 1 Oftalmólogo.
- 1 Estomatólogo.
- 1 Otorrinolaringólogo.

4.<sup>a</sup> *Higiene y Medicina social*

- 2 Higienistas.
- 1 Microbiólogo.

5.<sup>a</sup> *Farmacología y Terapéutica*

- 1 Farmacólogo.
- 1 Fisioterapeuta.
- 1 Especialista de otra rama afín.

6.ª *Medicina legal, Psiquiatría e Historia de la Medicina.*

- 1 Médico legista.
- 1 Historiador de la Medicina.
- 1 Psiquiatría.

El número de componetes de cada sección podrá ser ampliado cuando se estime necesario.

Estas secciones serán completadas por los Especialistas médicos que la Academia nombre y por los correspondientes a Ciencias y profesiones afines.

Los Académicos no Médicos serán adscritos a la sección que corresponda a la especialización.

Será Presidente de cada sección el Académico más antiguo entre los que la integran, y el Secretario, el más moderno. En caso de renuncia o no aceptación del más antiguo por Presidente, será sustituido por el siguiente en antigüedad.

El Secretario perpetuo formará parte de todas las secciones y comisiones.

Art. 27. Para el mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá además las siguientes comisiones permanentes:

- 1.ª De Presupuestos.
- 2.ª De Publicaciones y Corrección de estilo.
- 3.ª De Redacción de Diccionario Tecnológico de Medicina.

Art. 28. A las secciones ya constituidas podrán agregarse aquellos individuos de número, conforme marque el Reglamento de cada Academia.

Art. 29. La Junta de Gobierno podrá designar cuantas comisiones especiales considere necesarias para resolver asuntos de su competencia.

Art. 30. Cada Academia tendrá para su dirección y gobierno:

Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general perpetuo, un Vicesecretario-Contador, un Tesorero y un Bibliotecario.

Todos estos cargos serán reelegibles cada cuatro años, excepto el de Secretario, que es perpetuo.

La elección se verificará en Junta convocada expresamente para tal objeto, en la primera quincena del mes de diciembre del año en que deben quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un Académico de número.

En caso de quedar vacante algún cargo en cualquier época del año, la Junta de Gobierno elegirá quien deba sustituirle hasta llegada la fecha de su elección.

Los nombramientos que se hicieran se comunicarán al Ministerio de Educación y Ciencia, a las autoridades del Distrito y a las Acade-

mias de Medicina de la Península. Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de gobierno que se celebre en el mes de enero.

Art. 31. La Junta de Gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y administrativo; cuidará del cumplimiento de estos Estatutos, del Reglamento y de los acuerdos de la Academia, a la que representará en la época de vacaciones.

Art. 32. Las secciones y comisiones permanentes celebrarán las Juntas que estimen convenientes para el desempeño de sus trabajos o a petición de dos Vocales, acomodándose al Reglamento Interior. La Academia deberá oír su dictamen antes de resolver sobre cualquier asunto relativo a las materias de su especial competencia.

#### DEL PRESIDENTE

Art. 33. Corresponde al Presidente:

Primero.—Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

Segundo.—Distribuir a las secciones y comisiones, de acuerdo con el Secretario perpetuo, los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento a la Academia en la primera sesión que celebre.

Tercero.—Señalar día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias que estime convenientes. Estas se verificarán siempre que haya asuntos graves o urgentes o cuando lo pidan, por escrito, al Presidente, cinco Académicos numerarios.

Cuarto.—Publicar las votaciones y los acuerdos de la Corporación.

Quinto.—Autorizar las actas y las certificaciones con su visto bueno.

Sexto.—Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los Estatutos y Reglamentos, así como los acuerdos de la Corporación.

Séptimo.—Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que estime más oportuno para el buen gobierno y orden de la Corporación, siempre que no se oponga a estos Estatutos y al Reglamento, dando cuenta a la Academia de las medidas adoptadas en la primera reunión que ésta celebre.

Octavo.—Dirigir al Gobierno, autoridades y representaciones las comunicaciones e informes de la Corporación.

Noveno.—Firmar los títulos de los Académicos y los libramientos y cargaremes de la Academia.

Décimo.—Cumplir cuantas obligaciones le señale el Reglamento y las que las Leyes y sus superiores le encomienden.

En sus funciones oficiales tendrá el tratamiento de excelentísimo señor.

## DEL VICEPRESIDENTE

Art. 34. El Vicepresidente sustituirá en todas sus funciones al Presidente durante sus ausencias o enfermedades, por delegación de éste en casos urgentes y, en caso de vacante, sustituirá al mismo hasta que se proceda a la elección, según lo señalado en los presentes Estatutos.

## DEL SECRETARIO GENERAL PERPETUO

Art. 35. El Secretario general perpetuo tendrá las siguientes obligaciones.

Primero.—Dar aviso a los Académicos para las sesiones a que deban asistir, mediante oficio en que se consigne los asuntos señalados en el orden del día.

Segundo.—Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos del orden del día, siguiendo la prelación que disponga el Presidente.

Tercero.—Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

Cuarto.—Conservar con buen orden y en buen estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.

Quinto.—Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporación.

Sexto.—Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

Séptimo.—Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerlo a aquél.

Octavo.—Remitir a las secciones, comisiones y Academias los asuntos sobre los que deban informar.

Noveno.—Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión inaugural, presentando en ella un resumen de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior, presentándola previamente a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Décimo.—Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación ordene.

Undécimo.—Desempeñar las obligaciones y funciones que le imponga el Reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Art. 36. Estarán a cargo del Secretario general perpetuo los libros de actas y los de registro que la Comisión de Gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados a la Corporación.

## DEL VICESECRETARIO-CONTADOR

Art. 37. Extenderá en un libro aparte copia o extracto de los trabajos, comunicaciones o conferencias presentadas o pronunciadas en las sesiones de la Academia.

Igualmente archivará los discursos impresos de las recepciones solemnes y las Memorias anuales del Secretario.

Sustituirá al Secretario general perpetuo en ausencias o enfermedades e intervendrá en todos los libramientos y cargaremes, para lo cual llevará un libro de intervención.

#### DEL TESORERO

Art. 38. El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y custodia de los fondos de la Academia, así como la distribución que por acuerdo de la Comisión de Gobierno debe efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida a cantidad alguna sin que proceda orden del Presidente y sin la intervención del Vicesecretario.

#### DEL BIBLIOTECARIO

Art. 39. El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y el Archivo de Academia, así como de todos los objetos propios del Museo, si lo hubiere.

Tiene obligación de clasificar y conservar como corresponda los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados, instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de Historia Natural, productos químicos y cuantos objetos de estudio posea la Corporación. Todo ello inventariado y bien catalogado.

No permitirá que salga del local de la Academia ninguno de los libros, útiles, grabados, etc., que están a su custodia.

#### TAREAS DE LA ACADEMIA

Art. 40. Las Academias, en el Pleno, se ocuparán de discutir los puntos y dictámenes que las secciones, las comisiones o los Académicos sometan a su juicio; en examinar las producciones científicas e inventos que se les remitan, cuando las secciones los hayan considerado dignos de atención; en acordar los programas y temas para los concursos, y en todos los demás trabajos que les marquen los Estatutos.

Art. 41. Las secciones y comisiones se encargarán de despachar los asuntos que por los presentes Estatutos les estén señalados y, además, por su iniciativa, tratar los que deseen someter a la deliberación de la Academia, siempre que corresponda a su peculiar competencia.

#### DE LAS SESIONES

Art. 42. Las sesiones serán literarias y de gobierno.

Las primeras serán públicas y solemnes, para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de Acadé-

micos numerarios. También serán públicas cuando se acuerde por la Academia para tratar de asuntos científicos.

Las sesiones de gobierno se celebrarán para tratar en ellas todos los asuntos señalados por el Presidente, propios de la Corporación.

Podrán asistir a ellas sólo los Académicos numerarios.

Serán secretos aquellos acuerdos que, por su índole, así lo exijan.

Art. 43. La sesión inaugural del curso tendrá lugar en el mes de enero de cada año, y constará de los actos siguientes:

1.º Lectura de la Memoria por el Secretario general.

2.º Lectura de un trabajo doctrinal por un Académico numerario, siguiendo un turno riguroso de antigüedad. El incumplimiento de esta obligación estatutaria de tan gran importancia, sin causa justificada a juicio de la Academia, se estimará como renuncia al cargo de Académico.

3.º Adjudicación de los premios concedidos en el año último y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones solemnes y públicas de recepción se celebrarán cuando se acuerde, y constarán de los siguientes actos:

1.º Lectura, por el Secretario general perpetuo del acta de elección.

2.º Lectura, por el candidato, del discurso de recepción.

3.º Lectura de contestación, por el Académico encargado de esta misión.

4.º Imposición, por el Presidente, al candidato de la Medalla y entrega del título correspondiente.

Art. 44. Cuando concurren a las sesiones públicas el Ministro del Ramo, el Subsecretario o alguno de sus Directores generales, las presidirán.

Art. 45. Para todas las sesiones se convocará a los Académicos con veinticuatro horas de anticipación, no pudiendo celebrarse sin asistir, por los menos, la cuarta parte de los numerarios. En segunda citación, se podrá celebrar sesión con el número de los que asistan.

Art. 46. Las Academias suspenderán sus sesiones desde el 15 de julio hasta igual día del mes de septiembre, pero seguirá sus funciones su Junta de Gobierno.

## PREMIOS

Art. 47. Cada Academia publicará, en sesión inaugural, el programa de premios, según tenga acordado previamente la Corporación, fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accésit, con todos los pormenores de tramitación que se precise determinar. A estos concursos no pueden concurrir o presentarse los Académicos numerarios.

## DE LOS FONDOS DE LAS ACADEMIAS

Art. 48. Consisten los fondos de las Academias:

1.º En las cantidades consignadas en los Presupuestos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos para el sostenimiento de las mismas.

2.º En las extraordinarias que el Gobierno, Entidades oficiales, donantes o fundadores particulares quieran entregarles.

3.º En los derechos que cobren por los trabajos que desempeñen o a instancia o a beneficio de particulares, y en los productos de sus publicaciones oficiales, que deberán someterse al formato único adoptado para todas las Academias.

Art. 49. Con los fondos de la Corporación se atenderá, en primer término, a las obligaciones reglamentarias.

Art. 50. La Junta de Gobierno presentará a la Academia la cuenta general de ingresos y gastos, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 51. Las Academias rendirán cuenta al Estado, en forma legal, de las cantidades que perciban del mismo, y podrán adoptar el sistema de contabilidad especial respecto a los demás fondos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quedan confirmados todos los Académicos actuales; pero si al fijarse el número de los que hayan de corresponder a cada una de estas Corporaciones resultara con mayor del señalado, las plazas excedentes se amortizarán a razón de una por cada dos vacantes, hasta reducirse el total al número que marque el Reglamento respectivo. En el caso contrario, se proveerán las vacantes seguidamente.

Segunda.—Las Reales Academias de Distrito formularán sus Reglamentos interiores en el término de cuatro meses y los remitirán, para su aprobación, al Ministro de Educación y Ciencia.

## **Ministerio de Educación y Ciencia**

### **Secretaría de Estado de Universidades e Investigación**

La Real Academia de Medicina de Santa Cruz de Tenerife se rige actualmente por los Estatutos de las Reales Academias de Medicina de distrito, aprobados por el Decreto 2861/1970, y por un Reglamento de Régimen Interior que fue aprobado mediante orden de 19 de noviembre de 1946.

En el año 1968 se creó la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna, que ha venido contribuyendo desde entonces a la formación de nuevos investigadores y a la creación de equipos que vienen realizando valiosas aportaciones en el campo de las Ciencias Médicas

Por otra parte, durante las últimas décadas la Medicina ha experimentado un importante desarrollo que obliga a la Real Academia a utilizar los medios actualmente más idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Finalmente, resulta aconsejable que se dote a la Real Academia de instrumentos que le permitan establecer una colaboración fructífera con la Comunidad Autónoma de Canarias.

Este conjunto de circunstancias han puesto de relieve la conveniencia de elaborar un nuevo Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Medicina de Santa Cruz de Tenerife.

En consecuencia, previo informe de la Real Academia Nacional de Medicina y del Instituto de España, a propuesta de la Real Academia de Medicina de Santa Cruz de Tenerife,

ESTA SECRETARIA DE ESTADO, de acuerdo con lo establecido en la disposición Transitoria Segunda de los Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito, aprobados por el Decreto 2861/1970, de 12 de junio, ha resuelto aprobar el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Medicina de Santa Cruz de Tenerife que figura como anexo a esta decisión.

Madrid, 9 de Enero de 1995

**El Secretario de Estado de Universidades e Investigación.**



# **REGLAMENTO DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE (CANARIAS)**

## **TITULO I**

### **Capítulo I: Disposiciones Generales.**

Art. 1. – El ámbito territorial de la Real Academia de Medicina de Santa Cruz de Tenerife, incluye al de su comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 2. – La sede de la Academia radicará en el Colegio de Médicos de Santa Cruz de Tenerife, en la calle Horacio Nelson, número 17 de esta capital, si bien podrá llevar a cabo la celebración de sus actos oficiales, con carácter extraordinarios, en cualquier otra ciudad de la Comunidad autónoma.

### **Capítulo II: Objetivos.**

Art. 3. – Los fines de la Academia son:

3.1. – Contribuir al estudio y a la investigación de la medicina realizados especialmente en el ámbito de su competencia.

3.2. – Promover el estudio de la topografía y de la historia médica de la Comunidad de Canarias.

3.3. – Recoger todo aquello que sea útil para la formación de la historia y bibliografía médica.

3.4. – Colaborar con los organismos públicos en las cuestiones sanitarias que afecten la salud, resolviendo las consultas que se formulen o bien formulando aquellas que pertenezcan al ejercicio práctico de la medicina.

3.5. – Emitir los informes o dictámenes de medicina forense, medicina del trabajo y otras actividades o peticiones de los organismos competentes y en cuestiones sanitarias, científicas o bibliográficas para los estudiosos que lo soliciten.

3.6. – Conservar y enriquecer la biblioteca, adquiriendo aquellas obras o publicaciones que se estimen más necesarias para sus finalidades.

3.7. – Y de una manera especial la cooperación y la ayuda en todas las tareas que, dentro del ámbito de la salud, se llevan a término en la Comunidad Autónoma de Canarias o en sus organismos y tiendan al estudio, prevención, cura y ayuda, en vistas a mejorar el conjunto de las condiciones físicas, síquicas y sociales que permitan la máxima plenitud de la persona humana, a fin de que ésta se pueda desenvolver de una manera continua, libre y responsable.

3.8. – Estimular el estudio y la investigación mediante la convocatoria de premios y recompensas.

3.9. – Servir de nexo coordinador para la creación de un mapa sanitario de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 4. – Para llevarlo a término, se procurará que la Academia esté representada:

4.1. – En todos los organismos, creados o por crear, de tipo sanitario, de enseñanza, de prevención y de cooperación que se dediquen a la promoción de salud.

4.2. – En los tribunales que se constituyan para cubrir por oposición o concurso de méritos, cualquier plaza del ejercicio de la medicina por cuenta de terceros.

4.3. – El nombramiento de estos representantes, lo hará la Junta de Gobierno de la Academia. En caso de urgencia podrá designarlos el Presidente en la persona de cualquier académico numerario que crea más adecuado. En este caso será preciso que se dé cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre

## TITULO II

### Capítulo I: Composición de la Academia.

Art. 5. – La Academia esta constituída por los siguientes clases de miembros:

1. – Académicos Numerarios; 2 Académicos de Honor; 3. Académicos Eméritos;
4. – Académicos Correspondientes y 5. Académicos Proctectores.

### Capítulo II: De los Académicos Numerarios.

Art. 6. – Para ser Académico Numerario es indispensable:

- 6.1. – Ser español.
- 6.2. – Estar en posesión del título de doctor.
- 6.3. – De haberse distinguido en el ejercicio de la medicina o de profesiones afines, de manera que, a juicio de la Academia, sea merecedor de esta distinción.
- 6.4. – El número de Académicos Numerarios será de cuarenta, reservándose un 20 por ciento, como máximo para las ciencias afines a la medicina.
- 6.5. – Si las circunstancias científicas y profesionales lo aconsejasen, la Asamblea de Gobierno podrá aumentar el número de Académicos Numerarios. Para ello se precisará un acuerdo de dicha Asamblea convocada expresamente a dicho fin y la aprobación de la modificación propuesta, con el voto favorable de los tres quintos del total de los Académicos Numerarios.

Art. 7. – Las vacantes de Académico Numerario se comunicarán al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma de Canarias para su publicación en el diario oficial. En caso de que la vacante lo sea por defunción, ésta se anunciará pasados dos meses del óbito.

Entre las fechas de la publicación de la vacante y de la elección abra de transcurrir un mínimo de dos meses. Durante el primer mes los Académicos podrán formular sus propuestas, que quedarán a la vista a fin de que todo el mundo pueda formular sus sugerencias.

Los candidatos serán presentados por tres Académicos Numerarios, junto con una relación de sus méritos y una carta del propio candidato solicitando su promoción.

Art. 8. – La designación se hará por mayoría absoluta y voto secreto de los Académicos que tengan derecho. Si no hubiera el quórum suficiente de dos terceras partes de los Académicos Numerarios, se celebrará elección media hora después de la hora señalada, en la cual bastará que alguno de los candidatos obtenga los votos favorables de la mitad más de los Académicos asistentes.

Los Académicos que por causa justificada no puedan asistir, podrán hacerlo por delegación a favor del Presidente o Secretario mediante carta certificada dirigida a la Academia antes de la hora de iniciación del Pleno correspondiente.

Art. 9. – No tendrán derecho a voto para la elección de Académicos Numerarios los que no hayan asistido, como mínimo, a la mitad de las sesiones del Pleno, y de una manera sistemática y sin excusa al 10 por ciento como mínimo, de las restantes celebradas por la corporación en el transcurso del año que comprende hasta el anuncio de la fecha de la vacante.

Al final de cada curso académico se hará el censo de los Académicos Numerarios que no hayan cumplido estas prescripciones.

Si durante dos años consecutivos un Académico Numerario ha sido excluido del derecho a voto, causará baja y su vacante será provista reglamentariamente.

Art. 10. – El Secretario comunicará al nuevo Académico su elección advirtiéndole la obligación que tiene de presentar su discurso de ingreso en el término de un año a partir de la fecha de su notificación.

Transcurrida las fechas sin cumplir la presentación antes anunciada se considerará que renuncia a su nombramiento. Después la vacante quedará nuevamente declarada y convocada en su provisión.

Art. 11. – El discurso del Académico elegido tendrá que versar sobre alguna de las materias de la sección para la cual haya sido designado. Esta será contestada por el Académico que el Pleno designe, el cual dispondrá de un periodo de tres meses para presentar su contestación, a partir de la fecha de remitido el discurso por el Académico electo.

Art. 12. – Los Académicos Numerarios tienen el derecho y la obligación de asistir a todas las sesiones del Pleno a que hace referencia al artículo 33 de este Estatuto y a todas las que hayan sido convocadas.

### **Capítulo III: Académicos de Honor:**

Art. 13. – El nombramiento de Académico de Honor se hará a propuesta de tres Académicos Numerarios, los cuales justificarán las razones de su petición. Tendrán que recaer en facultativos de actividades médicas de las cuales tengan un prestigio Universal.

Su número no podrá sobrepasar el de cinco españoles y diez extranjeros, y la votación para la elección tendrá que ser unánime.

Tendrá los mismos derechos que los Académicos Numerarios, a excepción del voto.

### **Capítulo IV: Académicos Emérito.**

Art. 14. – Serán Académicos Eméritos:

14.1. – Los Académicos Numerarios que, por su edad o por su salud estén imposibilitados de poder contribuir a las actividades de la Academia.

14.2. – Los que estén obligados a trasladarse permanente fuera de Santa Cruz de Tenerife en cumplimiento de sus actividades, públicas o privadas, o los residentes en la comunidad Autónoma de Canarias.

### **Capítulo V: Académicos correspondientes.**

Art. 15. – Serán Académicos Correspondientes:

15.1. – Por derecho propio los Académicos Numerarios de las restantes “Reales Academias de Medicina” de España. Los que ostenten el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Canarias.

15.2. – Por premio, los españoles, licenciados por cualquiera de las Universidades de España, que hayan presentado algún trabajo científico que, a juicio del Pleno, lo hagan merecedor de esta distinción. Su nombramiento es solo honorífico.

15.3. – Por elección, lo propuestos por escrito por tres Académicos Numerarios, los cuales presentarán el curriculum vitae del candidato y una carta firmada por éste en la que se hará constar que conoce las normativas de la Real Academia de Medicina y se compromete a cumplir las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y otras normas que reglamentariamente se acuerden. Necesitará la mayoría, siempre en votación secreta de los Académicos con derecho a voto, asistentes a la sesión del Pleno convocada a tal efecto.

15.4. – El número de Académicos Correspondientes por elección no podrá ser superior al doble de los Académicos Numerarios.

Cada uno de ellos formará parte de una de las secciones de la Academia y se les asignará una tarea en sus actividades. Deberán presentar un trabajo científico antes de la toma de posesión. La toma de posesión de los nombrados tendrá lugar en sesión pública los meses de mayo y noviembre de cada año.

Los trabajos previamente aceptados por la Academia, podrán ser leídos, si el Pleno lo acuerda, en el Acta de toma de posesión antes de la entrega del diploma.

Si no presentan su trabajo en el transcurso de un año la propuesta será anulada y a la plaza quedará libre para una nueva propuesta.

Art. 16. – Los Académicos Correspondientes tendrán derecho a intervenir en las sesiones del Pleno al que hayan sido convocados, asistiendo con voz pero sin voto. Así mismo, tendrán la obligación de colaborar, en las tareas que se les encomienden o en las actividades en las que se hayan inscrito.

En caso de incumplimiento, sin causa justificada, a juicio del Pleno, causarán baja, y se tomará nota de la vacante a todos efectos.

Art. 17. – Podrán ser nombrados Académicos Correspondientes extranjeros aquellos facultativos no españoles que hagan merecedores de tal distinción por sus

méritos o por su colaboración particular con la Academia. su nombramiento se hará a propuesta de la Junta y por mayoría simple de los Académicos con derecho a voto en el pleno, convocado al efecto. su número será ilimitado. el nombramiento es solo honorífico.

### **Capítulo VI: De los Académicos Protectores.**

Art. 18. – Serán Académicos Protectores aquellas personas que la Junta proponga al Pleno por sus aportaciones o ayudas en cualquier orden, en beneficio de la Academia. Serán elegidos en una sesión extraordinaria del Pleno, si obtienen la mayoría de votos de los Académicos Numerarios presentes y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Académicos Correspondientes por elección.

## **TITULO III**

### **Capítulo I: De los organos de Gobierno y Representación.**

Art. 19. – Los organos de Gobierno y Representación de la Academia son:

1. – La Junta de gobierno.
2. – El Pleno de la Academia.

### **Capítulo II: De la Junta de Gobierno.**

Art. 20. – La Junta de Gobierno está compuesta por un presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Vice-Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y dos Vocales elegidos entre los Académicos Numerarios, si bien el Presidente y Secretario tendrán que ser Médicos.

Art. 21. – La duración de los cargos será de cuatro años, su ejercicio será obligatorio y gratuito, si bien asignará una cantidad en el presupuesto para atender los gastos que en el ejercicio de sus actividades se produzcan.

La elección se verificará en Junta convocada expresamente para tal objeto, en la primera quincena del mes de diciembre del año en que deben quedar vacante los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un académico de número.

En caso de quedar vacante algún cargo en cualquier época del año, la Junta de Gobierno elegirá quien deba sustituirle hasta llegada la fecha de su elección.

Los nombramientos se comunicarán al Ministerio de Educación y Ciencia, a la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma, a las Autoridades del distrito y a las Academias de medicina del Estado Español. Los elegidos tomarán posesión de dichos cargos en la primera sesión de gobierno que se celebre en el mes de enero.

Art. 22. – La Academia suspenderá las sesiones del 15 de julio al 15 de septiembre, pero la Junta de Gobierno seguirá sus funciones.

### **Capítulo III: Del Presidente.**

Art. 23. – Corresponde al Presidente:

23.1. – Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalar la orden del día de los asuntos a tratar, y convocar a los Académicos que deban de asistir con la suficiente antelación.

23.2. – Distribuir, de acuerdo con el Secretario, las secciones, los asuntos que cada una deba atender, y dar conocimiento a la Junta en la primera sesión que se celebre.

23.3. – Señalar día y hora para las Juntas y Sesiones, ordinarias, científicas y extraordinarias, estas se convocaran siempre que hayan asuntos graves o urgentes o cuando lo soliciten por escrito cinco Académicos Numerarios. El motivo se hará constar en el orden del día.

23.4. – Publicar los acuerdos de la Academia.

23.5. – Autorizar las actas y las certificaciones con su visto bueno.

23.6. – Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y los acuerdos que reglamentariamente se tomen.

23.7. – Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes aquellos que estime más oportuno para el buen nombre y Gobierno de la Academia, siempre que no se oponga a estos Estatutos, y dar cuenta en la primera Junta que se celebre.

23.8. – Proponer a la Junta y al Pleno el nombramiento de las Comisiones, Seminarios y miembros colaboradores que estimen necesarios para el desarrollo de las actividades de la Academia y destacar su nombre y el de su misión.

23.9. – Dirigir al Gobierno, autoridades y representaciones, las comunicaciones e informes de la corporación.

23.10 – Firmar los títulos de los Académicos y miembros colaboradores y las entregas y comprobantes que sean necesarios.

23.11. – Representar a la Academia en los poderes públicos y ante otros organismos, públicos y privados, comparecer o otorgar los escritos y poderes que sean necesarios.

#### **Capítulo IV: Del Vicepresidente.**

Art. 24. – El Vicepresidente sustituirá en todas sus funciones las del presidente en los casos de ausencia, delegación y enfermedad.

#### **Capítulo V: Del Secretario.**

Art. 25. – Correspondiente al Secretario:

1. – La dirección de todos los servicios y del personal empleado en la Academia, y la ejecución de sus acuerdos.
2. – Llevar la correspondencia, la clasificación de los documentos, entregar certificaciones y tramitar los expedientes.
3. – La convocatoria de todas las Juntas que el presidente señale, ordenando los asuntos y redactando y firmando las actas.
4. – Tendrá a su cargo los libros siguientes:
  - a) – Un registro general de Académicos, por orden de antigüedad y distribuidos por clases, y de los miembros colaboradores.
  - b) – Un registro de medallas Académicas.
  - c) – Un libro de actas de las Juntas de Gobierno.
  - d) – Los libros de actas de las sesiones públicas.
  - e) – Registro de entrada y salida de la correspondencia.
5. – Redactar la memoria anual de los trabajos de la Academia, que leerá en la sesión inaugural del curso de cada año.

6. – Custodiar el archivo y ordenar la documentación, y disponer en lo que haga falta para su clasificación.

7. – Redactar el Reglamento de Regimen Interior, que fije el protocolo y que recoja las costumbres de la corporación en sus actos internos y públicos del que dará cuenta al Pleno para la resolución que proceda.

### **Capítulo VI: Del Tesorero.**

Art. 26. – Serán funciones del tesorero:

1. – Ser habilitado de la Academia para el cobro de los ingresos y el pago de las obligaciones.
2. – Llevar el libro de caja, presentar anualmente un estado de cuentas de la Academia y su presupuesto.

### **Capítulo VIII: Del Vicesecretario.**

Art. 27. – El Vicesecretario extenderá en un libro aparte copia o extracto de los trabajos, comunicaciones y conferencias, presentados o pronunciados en las sesiones de la Academia.

Igualmente archivará, de acuerdo con el Bibliotecario, los discursos impresos de la recepciones solemnes, las memorias anuales del Secretario y el inventario de bienes.

Sustituirá al Secretario en las ausencias, delegaciones y enfermedades.

### **Capítulo VIII: Del Bibliotecario.**

Art. 28. – El bibliotecario se hará cargo de la biblioteca y del archivo de la Academia.

### **Capítulo IX: De los vocales.**

Art. 29. – Los vocales tendrán la misión que les encomiende el Pleno.

## **Capítulo X: Del Pleno de la Academia.**

Art. 30. – Constituyen el Pleno de la Academia todos los Académicos Numerarios, si bien podrán asistir con voz pero sin voto otros Académicos que de una manera especial hayan sido convocados.

Las sesiones del Pleno serán de dos clases: unas solemnes y las otras de Gobierno.

Art. 31. – Las sesión inaugural de curso tendrá lugar el mes de enero de cada año y constará de los actos siguientes:

- a) – Lectura de la memoria por el Secretario.
- b) – Lectura de un trabajo doctrinal por un Académico Numerario, según turno riguroso de antigüedad. El incumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, a juicio de la Academia, se tomará como renuncia del cargo, y su vacante será anunciada en forma reglamentaria.
- c) – Adjudicación de los premios concedidos el año anterior y anuncio de los convocados para el año en curso.

31.2 – Las sesiones de recepción se celebrarán cuando se acuerde, y constarán de los siguientes actos:

- a) – Lectura por el Secretario del acuerdo de la elección.
- b) – Lectura, por el Académico elector, del discurso de recepción.
- c) – Lectura de la respuesta, por el Académico encargado de esta misión.
- d) – Entrega por el Presidente de la medalla y libramiento del título correspondiente al nuevo Académico

Art. 32. – Las sesiones del Pleno de gobierno se celebrarán para tratar los asuntos señalados en el orden del día, y como mínimo, una cada trimestre. No se celebrará sin la presencia, como mínimo, de la cuarta parte de los Académicos numerarios en la primera convocatoria. En la segunda convocatoria, se podrá celebrar sean cuales sean el número de Académicos asistentes. En la sesión del primer semestre se dará cuenta del estado de ingresos y gastos, liquidación del ejercicio del año anterior y del presupuesto del nuevo ejercicio.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y serán reservados todos los que, por razón de la cuestión, se considere oportuno. Esta reserva obliga a todos los asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

## TITULO IV

### Capítulo I: De las actividades de la Academia.

Art. 33. – Las actividades de la Academia se llevarán a cabo mediante las Sesiones científicas y las Secciones y Comisiones.

33.1. – La Academia, en el Pleno, se ocupará de discutir los puntos y dictámenes que las Secciones, Comisiones o los Académicos sometan a su juicio; de examinar las producciones científicas e investigaciones se les mande cuando las secciones les hayan considerado dignas de atención, y acordar las bases para los concursos, y seminarios que se hayan nombrado.

33.2. – Las Secciones se encargarán de despachar los asuntos que les sean señalados. Además, y por iniciativa propia, de tratar lo que desee someter a la deliberación de la Academia.

33.3. – Las Secciones celebrarán las Juntas que estimen necesarias para el cumplimiento de sus trabajos. La Academia tendrá que escuchar su dictamen antes de resolver sobre cualquier asunto relativo a las materias de su competencia.

### Capítulo II: de las Secciones.

Art. 34. – La Academia se dividirá en las siguientes Secciones asignándose a cada una de ellas como mínimo cinco Académicos Numerarios; los Académicos no médicos serán adscritos a las Secciones que correspondan a sus actividades. Serán presididas por el Académico Numerario más antiguo y como Secretario el más moderno.

1. – Ciencias Básicas.
2. – Medicina y Especialidades Médicas.
3. – Cirugía y Especialidades Quirúrgicas.
4. – Higiene y Medicina Social.
5. – Farmacología y Terapéutica.
6. – Medicina Legal, Bioética, Psiquiatría e Historia de la Medicina.
7. – Actividades no incluidas en los apartados anteriores.

### **Capítulo III: De los premios.**

Art. 35. – La Academia, en la sesión del mes de abril, publicará la lista de premios y sus bases, fijará las condiciones y las circunstancias.

Art. 36. – Los trabajos deben presentarse en el plazo fijado y sujetarse a las normas establecidas.

Art. 37. – En estos concursos no pueden presentarse los Académicos Numerarios.

Art. 38. – Su concesión se ajustará a las normas publicadas. Además se podrá conceder, si se cree oportuno, un accésit y una mención honorífica a aquellos trabajos que, sin haber obtenido premio, todo el mundo les crea merecedores de una distinción. Los trabajos premiados pasarán a ser propiedad de la Academia.

### **Capítulo IV: Publicaciones de la Academia.**

Art. 39. – Constituyen las publicaciones de la Academia:

39.1. – El anuario en el cual se publicaran los trabajos científicos que se crean oportunos y las actividades de la Corporación.

39.2. – La memoria anual reglamentaria que haya sido leída en la sesión inaugural.

39.3. – Los discursos del Académico Numerario que, por turno de rotación, le haya correspondido leer la sesión inaugural.

Art. 40. – La impresión de los Estatutos y Reglamentos por los cuales se rige la Corporación.

Art. 41. – Podrá también acordarse, por mayoría de votos del Pleno de la Academia, la publicación de otros trabajos de reconocido mérito, así como los que resulten premiados en los diferentes concursos y la de los Académicos por elección.

## **Capítulo V: De los fondos de la Academia.**

Art. 42. – Constituyen los fondos de la Academia:

1. – Las cantidades consignadas en los presupuestos del Estado, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los Cabildos, y de otras corporaciones.
2. – Las extraordinarias que la Administración Central u otros organismos tanto oficiales como privados, concedan.
3. – Los ingresos que provengan de los informes y dictámenes, o de la venta de sus publicaciones.
4. – Los donativos de los particulares y de las personas o entes jurídicos. A tales efectos podrán solicitar la inscripción como cooperadores de la Academia aquellas personas y grupos que de una manera periódica aporten voluntariamente donativos o colaboren económicamente en los gastos que la Academia realice para el desarrollo de sus actividades, previa aprobación del Pleno.

Art. 43. – La Academia rendirá cuentas a la Administración en forma legal, de las cantidades percibidas y premios que administre y al Pleno en la forma establecida en este Estatuto.

## **TITULO V**

### **Capítulo Unico; De la reforma del Estatuto y de las normas complementarias.**

Art. 44. – A propuesta de la Junta de Gobierno, y por acuerdo de la mayoría absoluta de los Académicos de Numerarios podrán dictarse normas o reglamentos especiales para el desarrollo del contenido del presente Estatuto. Con las mismas formalidades este Estatuto podrá ser reformado en un pleno extraordinario convocado exclusivamente a este efecto, cuyas reformas contará con la ulterior aprobación de la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.